



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el H. Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, confirmó dentro de la acción de tutela N° 110013103-029-2024-00054-01 el fallo proferido el 21 de febrero de 2024 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Jimena B

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nohelia Tique Cunacue
Accionado:	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV
Radicado:	110013103-029-2024-00054-01
Instancia:	Segunda
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 6 de marzo de 2024

Se decide la impugnación propuesta por Nohelia Tique Cunacue contra la sentencia proferida el 21 de febrero del 2024 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, en el trámite de la acción de tutela en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que el 15 de enero de 2024, interpuso derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando que se indique la fecha cierta en la que podrá recibir las cartas cheque para el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; lo anterior porque según adujo, ya realizó la actualización de datos y diligenció los formularios correspondientes.

Pese a lo anterior, indicó que no recibió respuesta alguna y que dicha situación vulnera sus derechos fundamentales. En consecuencia, suplicó que se ordene a la accionada contestar de fondo el derecho de petición incluyendo la fecha exacta o probable de emisión de las cartas cheque, además de ordenar la realización de un estudio de priorización a su

núcleo familiar, fijando un término razonable y perentorio para el pago de la indemnización administrativa reconocida.

2. La tutela de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá quien asumió su conocimiento y ordenó vincular al Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

3. La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, informó que la señora Nohelia Tique Cunacue está incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y, que en el presente asunto se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que el derecho de petición fue contestado el 8 de febrero del año que transcurre. Añadió que una vez realice la metodología de priorización para la vigencia del año 2024, informará a la interesada sobre el resultado. Argumentó que sin perjuicio de ello, no es posible entregar una fecha exacta o probable de pago dado que debe atender y garantizar el debido proceso las personas priorizadas.

4. En sentencia proferida el 21 de febrero de 2024, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad negó el amparo solicitado por considerar que los hechos que dieron origen a la acción constitucional fueron superados. Ello teniendo en cuenta que el 8 de febrero de 2024, la petición fue resuelta de manera clara, coherente y completa, aunado a que fue notificada a través de la dirección de correo electrónico informada.

5. El fallo fue impugnado por la accionante quien sostuvo que la respuesta que emitió la UARIV es meramente formal y no resuelve de fondo la petición, ello dado que la entidad no señaló una fecha cierta o probable.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y

cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En este orden, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Respecto al núcleo esencial del Derecho de Petición en la sentencia T-081 del 8 de febrero de 2007, la Corte Constitucional, precisó:

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

3. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad del accionante se circunscribe al contenido de la respuesta emitida por la UARIV el 10 de febrero de 2024, toda vez que, en su sentir, no se trató de un pronunciamiento de fondo. Sobre el particular, huelga recordar que en el derecho de petición radicado el 15 de enero de 2024 bajo el consecutivo 2024-009819-2, se solicitó lo siguiente:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

*Imagen tomada de 01TutelaConAnexo, pág. 3. En Carpeta PrimeraInstancia

Pedimentos que fueron contestados por la entidad una vez se notificó la admisión de la presente acción de tutela, mediante comunicación radicada 2024-0153160 del 10 de febrero del año que transcurre, en la que se le explicó suficientemente a la accionante las razones por las cuales no puede indicarse una fecha cierta para la entrega de los recursos, hasta tanto no se surta todo el procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019. Aunado a ello, obra en el plenario la certificación de su inclusión en el Registro Único de Víctimas expedida en esa misma calenda y constancia de notificación de la respuesta al correo electrónico yamiletapiero2015@gmail.com, indicado como dirección electrónica de notificaciones¹.

Así las cosas, al avizorarse correspondencia entre lo solicitado y lo contestado, es evidente que, durante el trámite de la acción constitucional de la referencia, la entidad demandada cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante. Lo anterior porque si bien la entidad no estableció una fecha exacta para el pago de la indemnización, sí explicó que éstos se realizan de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, atendiendo a variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en el proceso de reparación integral; así como atendiendo al orden de las víctimas que resulten priorizadas.

En tal virtud, aun cuando la respuesta no resulta satisfactoria a los pedimentos de la actora, satisface el núcleo esencial del derecho petición. Ello si se tiene en cuenta que tal como lo ha precisado la Corte Constitucional *“la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello”*². Por consiguiente, es claro que el fallo de primera instancia ningún reproche merece.

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, dada la improcedencia de la acción constitucional en razón a la carencia de objeto por la existencia de un hecho superado, se confirmará el fallo impugnado.

¹ 06RespUariv20240212, pág. 18-21

² CConst. T-051/2023, J. Reyes

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo proferido el 21 de febrero de 2024 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados, por el medio más expedito y eficaz la presente decisión.

TERCERO: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ed7f44943bcb48e8c92a04a2d379e8fb08d46d546c00e6d2850dfdde2c9a7**

Documento generado en 06/03/2024 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>